

Resolución Jefatural

N° : 046-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 23-05-2022

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 16-2021-GRM/ORH/STPAD, Carta N° 001-2021-GRM/OREPLAN-OOT.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28968 Y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia", asimismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, conforme al artículo 26° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional, y el artículo 33° de la glosada prevé que la dirección del Gobierno Regional está a cargo de la Presidencia Regional y las funciones ejecutivas y administrativas corresponden al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales:

Que mediante Informe Técnico N° 530-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de junio de 2015, en cuanto al punto 2.5 de este, señala que conforme el artículo 17° de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en toda Entidad debe estar definida la Máxima Autoridad Administrativa, la misma que forma parte de la alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre estas y los órganos de asesoramiento y de apoyo. En los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; mientras que en los Gobiernos Regionales por la Gerencia General (...);

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, entra en vigencia el régimen disciplinario y/o procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, a través del Informe de Precalificación N° 016-2021-GRM/ORH/STPAD de fecha 19 de marzo del 2021, emitido por el Secretario Técnico PAD-GORE sobre recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Luis Félix Alosilla Salas;

Que, con la Carta N° 001-2021-GRM/OREPLAN-OOT de fecha 06 de abril de 2021, se resuelve en el artículo primero iniciar procedimiento administrativo disciplinario, en contra del servidor Luis Félix Alosilla Salas, por la presunta infracción al inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil;

Que, así mismo con Informe N° 174-2022-GRM/GRPPAT/SGAOT de fecha 05 de mayo de 2022 se señala elaborar el proyecto de resolución de sanción, bajo los alcances de la norma antes citada.



Resolución Jefatural

N° : 046-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA : 23-05-2022

Que, mediante Carta N° 0133-2022-GRM/ORA-ORH de fecha 16 de mayo del presente año se realizó la Notificación al servidor Luis Félix Alosilla Salas;

CARGOS IMPUTADOS

Que, en unos de los considerandos del informe de precalificación N° 016-2021-GRM/ORA-ORH/STPAD, de fecha 19 de marzo del 2021, El Secretaria Técnica recomienda al Órgano Instructor iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Luis Félix Alosilla Salas quien se desempeñaba como Técnico Administrativo III por el motivo que mediante el Informe N° 393-2019-GRM/OREPLAN-OOT, de fecha 16 de octubre del 2019, el **jefe de la oficina de Ordenamiento Territorial, solicita una copia digital de las cámaras de video vigilancia de la sede Central de Gobierno Regional Moquegua**, al jefe de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Ordenamiento Territorial; con Carta N° 0038-2019-JMCM el Ing. Jhoel Manuel Cerrato Mamani Responsable de la Sala de Control y Seguridad, hace llegar la información solicitada el cual consta de un disco duro externo en el cual consta de 29 archivos haciendo un total de 319 MB, el mismo que se acompaña al presente informe de precalificación a la cual la información recibida por parte del jefe de la oficina de Ordenamiento Territorial dirigida a la Secretaria Técnica de Autoridades de Procedimiento Administrativo Disciplinario, **se procedió a su revisión encontrando a la persona de Luis Félix Alosilla Salas como el posible responsable del delito de Hurto de un equipo portátil Laptop de propiedad de la Señorita Mirley Linmey Gonzales Santos quien viene laborando en calidad locador de Servicio en la Oficina de Ordenamiento Territorial del GORE Moquegua, y efecto de ello se entiende que la negligencia básicamente se refiere a la comisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Falta configurada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.**

NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, el servidor Luis Félix Alosilla Salas en calidad de Técnico Administrativo III de la Oficina de Ordenamiento Territorial es presuntamente responsable, al haber transgredido lo dispuesto en:

Ley N° 30225, Ley Del Código De Ética De La Función Pública en su Art. 6 sobre Principio de la Función Pública establece "El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto, 2. Probidad, 3. Eficiencia, 4. **Idoneidad**, 5. Veracidad, 6. Lealtad y Obediencia, 7. Justicia y Equidad y 8. Lealtad y obediencia."

Respecto al Principio de Idoneidad, el inciso 4 del artículo 6° de la Ley antes mencionada esta entendida como aptitud técnica, legal y **moral**, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Estando a lo expuesto con anterioridad, el servidor presuntamente habría vulnerado lo establecido en los Incisos 2 y 4 del artículo 6° de la Ley N° 27815. Ley del Código de Ética de la Función Pública.

En este sentido se le imputa los servidores la infracción de literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servidor Civil. Son Faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) las demás que señala la ley.



Resolución Jefatural

N° : 046-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA : 23-05-2022

ANALISIS DEL DESCARGO.

Luis Félix Alosilla Salas

Mediante Escrito con Leg. N° 1342778 y con Exp. N° 956274 de fecha 19 de abril de 2021, el servidor Luis Felix Alosilla Salas presenta su descargo, señalando lo siguiente:

Que, mediante el presente realizo mi Descargo Correspondiente al Proceso Administrativo Disciplinario (Caso 211-2019 SEC.TEC.P.A.D.) instaurado en mi contra, el cual se me comunica mediante Carta n° 001-2021-GRM/ORERPLAN-COT; Al Respecto Debo Señalar Lo siguiente:

Que, existe incongruencias u en su defecto error en el considerando IV.- numeral 6.- pues señala: que se me suspende por 60 días sin goce de remuneración cuando en realidad se me Destituyo, por consiguiente el recurrente planteo un recurso de apelación ante el Tribunal del SERVIR, a fin que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 064-2020-GGR/GR.MOQ, de fecha 17 de febrero del año 2020, que me Destituye en mis funciones como servidor nombrado del Gobierno Regional Moquegua; y se reconozca mi derecho a ser repuesto a mi puesto de trabajo que venía laborando bajo el Decreto Legislativo N° 276 " Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Publico" y bajo los alcances de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", por haberse emitido en mi contra una resolución que atenta contra mi persona el cual carece de fundamentos jurídico, y fue la segunda sala del tribunal del SERVIR que mediante Resolución N° 1313-2020-SERVIR/STSC, declara la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 064-2020-GGR/GR.MOQ por lo que me absolvieron señalando que se habían vulnerado mi derecho al debido procedimiento administrativo, y más aún señala en la resolución del SERVIR; que dicha Destitución había sido inquisidoro (tal como consta en los antecedentes del Expediente Caso 211-2019SEC.TEC.P.A.D.).

Por consiguiente con fecha 30de octubre de 2020 fui reincorporado a mi centro laboral mediante Carta N° 159-2020-GRM/ORA-ORH.

El inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, resulta atentatorio carente de convicción y objetividad, habida cuenta que he sido eximido de responsabilidad por el MINISTERIO PUBLICO mediante Disposición N° 03-2020-MP-DFM-FPPCMN-1DF, (Caso N° 3706014500-2019-0) de fecha 15 de Diciembre del 2019, por la cual al no existir elementos de convicción para acusar al Denunciado Se Dispone: No Procede Formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de Luis Félix Alosilla Sala, por el presunto delito contra el patrimonio en contra de Mirley Linmey Gonzales Santos (quien inicio dicha denuncia), Archívese y notifíquese conforme a Ley.

El impugnante es actualmente servidor nombrado en el cargo de Técnico Administrativo III, actualmente realizo labores en la Oficina de Ordenamiento Territorial del Gobierno Regional Moquegua.

Al haber sido repuesto y eximido por el Ministerio Publico se produce la figura jurídica de sustracción de la materia, pues el recurrente ya lleva siete (07) meses laborando en el Gobierno Regional Moquegua sumado a los años laborados sumarian 24 años, sin tener Procesos Administrativos por delito doloso.

Por lo que le recuerdo al Jefe de la Oficina de Ordenamiento Territorio, que el Tribunal del SERVIR Y el Ministerio Publico han analizado dicho video audiovisual de vigilancia del día mención, en el cual se aprecia al servidor Luis Alosilla Salas en las instalaciones del Gobierno Regional Moquegua, caminando de un lado a otro, hasta que pide permiso para ir a verse en el Hospital de salud Moquegua (tal como lo señala el SERVIR Y EL Ministerio Publico de Moquegua). Probar más allá de una duda razonable no implica prueba



Resolución Jefatural

N° : 046-2022-GRM/ORA-ORH
FECHA : 23-05-2022

hasta una certeza absoluto. Eso no es prueba más allá de cualquier duda, ni es una duda imaginaria o frívola se requiere más que probar que el acusado es probablemente culpable, no se aprecia al imputado en ningún momento con el equipo laptop en mención en sus manos, no encontrando responsabilidad en el recurrente.

La Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en su Art. N° 85, señala en su artículo N° 87.- la Sanción es proporcional a la falta, de que proporcionalidad hablamos? Señala en su literal b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, cosa que no ha sucedido con el servidor imputado, es por ello que la Ley del Servicio Civil, le otorga al servidor una adecuada protección contra el despedido y termino inadecuado y arbitrario del servicio civil. Por ello señor jefe de la Oficina de Ordenamiento Territorial y al Operador de Justicia Administrativo (Abogado de la Secretaria Técnica del PAD), debe tener claro dos (02) conceptos a aplicar:

La presunción, que es la consideración o aceptación de una cosa como verdadera o real a partir de ciertas señales o indicios, sin tener certeza completa de ello.

La certeza es la seguridad del hecho, sin tomar a la ligera lo que se ve y lo que no se ve, debiendo tomar con seriedad y objetivamente la apreciación de dicho video.

Por lo tanto es de conocimiento de los operadores de justicia del Gobierno Regional Moquegua, que todo servidor es susceptible y alcanzable en lo Civil, Administrativo y Penal, a su vez lo señalado en el artículo 130 de Código Penal Peruano sobre Delitos contra el Honor, Calumnia artículo N° 131, la difamación en su artículo 132, cuando se perjudica el honor o reputación de una persona, ya sea por error o equivocadamente direccionada. Agradezco a la Secretaria Técnica de PAD, por la rebaja a dicha sanción, con la que no estoy de acuerdo, pues aceptaría sería reconocer una falta que no he cometido.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que dado el carácter indeterminado de las normas, se considera indispensable que los órganos competentes de la administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizado y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación;

Que, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la que es objeto de imputación, cual es la conducta atribuida al imputado que configure la falta que se le imputa, cuales son los hechos que con base en el principio de causalidad configura la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación

Que, el Órgano Instructor y Secretario Técnico imputo una presunta falta administrativa al servidor, a la cual en el transcurso del proceso el servidor Luis Félix Alosilla Salas quien se desempeñaba como Técnico Administrativo III de la oficina de Ordenamiento Territorial, realiza su descargo mediante Escrito con Leg. N° 1342778 y Exp. N° 956274 de fecha 19 de abril del 2021, asimismo también hace el alcance de la Disposición N° 03-2020-MP-DFM-FPPCMN-1DF, emitida por el Ministerio Público en la cual dispone no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria en contra de Luis Félix Alosilla Salas, por



Resolución Jefatural

N° : 046-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 23-05-2022

el presunto delito contra el patrimonio en contra de Mirley Linmey Gonzales Santos (quien inicio dicha denuncia), Archívese y notifíquese conforme a Ley, por lo tanto no existiría elementos de convicción para acusar al administrado y aplicando los principios de razonabilidad y proporcionalidad recomienda a vuestro despacho, en calidad de Órgano Sancionador, **ABSOLVER** de toda responsabilidad de sanción correspondiente para el servidor quien se encontraba en calidad de Técnico Administrativo III, conforme a lo previsto en el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, efecto de ello de no vulnerar el principio de legalidad y a la cual posiblemente se estaría afectar a los procesados mediante un posible abuso de autoridad y a los cuales podrían seguir un proceso más adelante de indemnización por daños y perjuicios en contra de la entidad, es que sea llegado a la conclusión.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DISPONE, el archivo del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** seguido en contra del servidor **LUIS FELIX ALOSILLA SALAS**, por la presunta infracción al inciso q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, por los considerandos expuestos en el presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y del mismo modo a la Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua.

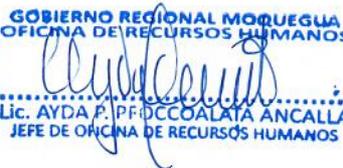
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al servidor **LUIS FELIX ALOSILLA SALAS** en su domicilio real ubicado en Calle Ayacucho N°750 del distrito de Moquegua - Provincia Mariscal Nieto – departamento Moquegua.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR, al Trámite Documentario del Gobierno Regional de Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.1) del Artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el Artículo Tercero, caso contrario aplíquese lo previsto en el numeral 21.2) del Artículo 21° de la norma antes glosada.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y del mismo modo a la Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

Lic. AYDA P. PFDCCOALATA ANCALLA
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS